



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 04 de septiembre de 2015

C I R C U L A R N° 2.231

Ref: **INTERMEDIARIOS DE VALORES - INFORMACIÓN A BRINDAR A LOS CLIENTES - MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 210 DE LA RNMV.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 28 de agosto de 2015, la resolución SSF N° 616- 2015 que se transcribe seguidamente:

SUSTITUIR en el Capítulo IV – Intermediación y asesoramiento en valores, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, el artículo 210 por el siguiente:

ARTÍCULO 210 (INFORMACIÓN A LOS CLIENTES – INTERMEDIARIOS DE VALORES). Los intermediarios de valores deberán proporcionar a sus clientes información clara, suficiente, veraz y oportuna acerca de las características y riesgos de los productos y servicios solicitados por sus clientes y ofrecidos por los intermediarios, de modo que les permita tomar decisiones con conocimiento de causa. En ningún caso se ocultarán elementos informativos significativos ni se emplearán referencias inexactas o expresiones susceptibles de generar error, engaño o confusión en los clientes respecto a cualquier característica de los productos y servicios contratados.

Los intermediarios deberán poner a disposición de los clientes el certificado de la Bolsa de Valores que los habilite como tales, cuando corresponda, así como la Comunicación de inscripción en el Registro del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Asimismo, deberán proporcionar a los inversores que forman parte de su cartera de clientes como mínimo:

- a. La especificación de costos en que incurrirá el inversor en los diferentes tipos de operaciones ofrecidas (cargos, gastos, comisiones, tarifas y otros importes aplicables), indicando concepto, monto, periodicidad de cobro y carácter obligatorio u optativo de cada uno y detallando separadamente los diferentes conceptos que integran los mismos. En caso que alguno de los ítems anteriores pudiera cambiar, se



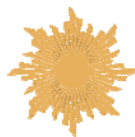
BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

deberán indicar las condiciones para su modificación y el medio y el plazo que se utilizará para el aviso previo al cliente.

En el caso de negociación de valores de la cartera propia, se deberá informar al cliente el diferencial de precio aplicado en relación con el precio de mercado del instrumento.

Este diferencial podrá expresarse en términos absolutos o porcentuales.

- b.** Comprobantes de cualquier operación realizada por cuenta y orden del cliente dentro o fuera de una bolsa de valores u otro mercado de negociación de valores, los cuales deberán expedirse ante la mera solicitud del cliente.
- c.** Con relación a valores de oferta pública emitidos localmente: el prospecto de emisión o, en su defecto, el sumario de los términos y condiciones de la emisión y una indicación de dónde se puede obtener el prospecto, y toda otra información relevante posterior a la emisión, en particular la referente a eventuales modificaciones en los términos y condiciones originales de la emisión, así como las modificaciones en la calificación de riesgo de los valores, si así correspondiere.
- d.** Con relación a valores de oferta privada emitidos localmente:
 - prospecto de emisión, de existir, o en su defecto términos y condiciones de la emisión, incluyendo identificación y domicilio del emisor, la jurisdicción aplicable en caso de controversia y la constancia exigida por el artículo 2 de la presente Recopilación;
 - estados contables del emisor o indicación de dónde puede consultarlos el cliente, en caso de que el emisor los haya hecho públicos, indicando si se encuentran o no auditados por una firma de reconocido prestigio;
 - informe de calificación de riesgo del valor o en su defecto del emisor. En caso de que ni el valor ni el emisor se encuentren calificados, se deberá informar al respecto al inversor.
 - información disponible en la Central de Riesgos Crediticios del Banco Central del Uruguay acerca del emisor, o informar al usuario que no existe información sobre el emisor en la referida Central de Riesgos;
 - entidad registrante, en caso de valores escriturales;
 - garantías ofrecidas por los emisores y la entidad depositaria de los documentos constitutivos de dichas garantías, en caso de existir.
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- **en el caso de los fideicomisos financieros: que se ha cumplido con la inscripción del contrato de fideicomiso en la Dirección General de Registros del Ministerio de Educación y Cultura (artículo 6 de la Ley Nro. 17.703 del 27 de octubre de 2003) y que el mismo cuenta con la constancia del Banco Central del Uruguay de que se trata de un fideicomiso de oferta privada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108.**
- e. Con relación a valores de oferta pública o privada emitidos en el exterior:
 - **el sumario de los términos y condiciones de la emisión y – en caso que exista prospecto de emisión – la indicación de que el mismo se encuentra a su disposición;**
 - lugar de radicación de la institución emisora del instrumento, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
 - calificación de riesgo del valor, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora; **si no existiera tal calificación, se deberá prevenir al inversor acerca de tal situación y, en caso de títulos de deuda, proporcionar como elemento de referencia la calificación del emisor o del país en que está radicado, explicitando el alcance de dicha calificación.**
 - garantías ofrecidas por los emisores;
 - toda otra información relevante posterior a la emisión.
- f. Con relación a las instituciones financieras del exterior a las cuales referencien a sus clientes:
 - calificación de riesgo de la institución a la cual se referencia, o en su defecto la del accionista controlante, expresada en escala internacional, indicando la institución calificadora;
 - tipo de relación que existe entre la institución local y aquella a la cual se referencia;
 - lugar de radicación de la institución a la cual se referencia, indicando que es regida y controlada por autoridades de ese país y no por el Banco Central del Uruguay;
 - jurisdicción aplicable para la resolución de diferencias;
 - indicación de que la información que el cliente reciba, el envío de los estados de cuenta y otros elementos de su relación con la institución referenciada, se regirán por normas del exterior y no por las normas de Uruguay.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Los intermediarios de valores deberán, asimismo, implementar mecanismos y procedimientos que permitan verificar que esta información fue efectivamente proporcionada a cada cliente. En el caso de administración discrecional de carteras de inversiones de los clientes, dicha obligación quedará limitada a proporcionar esta información en caso de que el cliente la solicite.
- No será necesario proporcionar la información mínima antes mencionada cuando el cliente sea otra institución financiera.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-00753